

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD presentada por el Defensor de Familia doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO actuando en favor de los menores EMMANUEL JOSE HERRERA VERTEL, identificado con el R.C. N° 1.028.846.402 y LIAM GUILLERMO HERRERA VERTEL, identificado con el R.C. N° 1.028.846.403, representa legalmente por la señora NIDIA ESTHER HERRERA VERTEL, quien se identifica con la C.C. N° 1.127.913.310 expedida en Barinas Venezuela, y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FILIACION - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	Defensor de Familia doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO actuando en favor de los menores EMMANUEL JOSE HERRERA VERTEL
DEMANDADO	YAIR MEDARDO VERTEL GIRALDO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00259-00

Atendiendo que la demanda de FILIACION - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, presentada por presentada por el Defensor de Familia doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO actuando en favor de los menores EMMANUEL JOSE HERRERA VERTEL, identificado con el R.C. N° 1.028.846.402 y LIAM GUILLERMO HERRERA VERTEL, identificado con el R.C. N° 1.028.846.403 representados legalmente por la señora NIDIA ESTHER HERRERA VERTEL quien se identifica con la C.C. N° 1.127.913.310 expedida en Barinas (Venezuela) y contra el señor YAIR MEDARDO VERTEL GIRALDO, reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. P., Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes se procederá con su admisión,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de FILIACION - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, presentada por el Defensor de Familia doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO actuando en favor de los menores E.J.H.V., y L.G.H.V., representados legalmente por la señora NIDIA ESTHER HERRERA VERTEL y contra el señor YAIR MEDARDO VERTEL GIRALDO.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al señor YAIR MEDARDO VERTEL GIRALDO en los términos previstos en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., ó conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso último en el que se deberá la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada.

TERCERO: Como lo dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, ordénese la práctica de la prueba científica de ADN, a los menores E.J.H.V., identificado con el R.C. N° 1.028.846.402 y L.G.H.V., identificado con el R.C. N° 1.028.846.403, a su madre NIDIA ESTHER HERRERA VERTEL, y al señor YAIR MEDARDO VERTEL GIRALDO, advirtiéndoles que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada. Remítase por secretaria oficio con destino al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad para que proceda a la toma de la respectiva muestra.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la MINISTERIO PUBLICO y al DEFENSOR DE FAMILIA para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO, obrando como defensor de familia adscrito al Centro Zonal Numero 5, ICBF, Regional Guajira, para que represente los intereses de los menores demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjq20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO